

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, Cauca, julio 13 de 2022. En la fecha informo a la señora Juez, que el apoderado del demandante allegó documentos para subsanación de la demanda, sin embargo, no corrigió todos los defectos formales señalados en auto precedente. Sírvase proveer.

La secretaria,

**MARIA RUTH SOLARTE REINA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO Nro. 1238**

**Radicado:** 19001-31-10-002-2022-00211-00  
**Proceso:** Divorcio Matrimonio Civil  
**Demandante:** Pedro Rojas Polo  
**Demandada:** Marly Isabel Mesías

Julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que a través de auto No. 1162 de fecha 1° de julio del presente año, este Despacho dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, por observarse en ella algunos defectos formales que debían ser objeto de corrección, otorgándole a la parte demandante un término de cinco (05) días para que procediera de conformidad, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tal proveído se notificó en debida forma al extremo activo mediante remisión por correo electrónico del día 5 de julio del presente año, atendiendo a falla técnica en la página de la rama judicial para la notificación por estados, en ese orden, el abogado de la parte demandante allegó documentos de subsanación de la demanda dentro del término oportuno.

Revisados los documentos allegados con la subsanación, se advierte que el demandante corrige la pretensión acorde a lo ordenado por el despacho y allega prueba de remisión de la demanda y anexos al correo electrónico de la parte demandada, no obstante, omitió remitirle los documentos que componen la subsanación de la demanda, ello en atención a que de la captura de pantalla allegada para acreditar la remisión de demanda y anexos se observa lo siguiente:

Notificación, y envió copia de la demanda de divorcio y 8 anexos, para los efectos,  
pablo erazo escobar <pabloerazo102073@LIVE.COM>  
Mié 6/07/2022 6:14 PM  
Para:

- maly-andre222@hotmail.com <maly-andre222@hotmail.com>

📎 9 archivos adjuntos (12 MB)

demanda de divorcio junio 2022.pdf; poder divorcio.pdf; tarjeta profesional y cedula.pdf; cedula de la señora marly.pdf; Cedula Pedro Rojas.pdf; DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA - MARLY MESIAS.pdf; fallo alimentos.pdf; registro nacimiento de los conyugues.pdf; regsitro civil de matrimonio de nacmiento.pdf;

Radicado: 19001-31-10-002-2022-00211-00

Proceso: Divorcio Matrimonio Civil

Demandante: Pedro Rojas Polo

Demandados: Marly Isabel Mesías

Notificación, y envió copia de la demanda de divorcio y 8 anexos, para los efectos,

Se verifica así, que dentro del traslado remitido a la parte demandada, se menciona demanda de divorcio y 8 anexos, sin embargo, no existe alusión al documento “*memorial Subsana Auto inadmisorio de demanda*”, circunstancia corroborada en el “asunto” del correo “*Notificación, y envió copia de la demanda de divorcio y 8 anexos, para los efectos*”.

Así entonces, se advierte que no se acató lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022 que dispone:

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayas y resalto fuera de texto original).*

Conforme a lo anteriormente expuesto, si bien se corrigieron los defectos anotados en el auto que inadmitió la demanda, lo cierto es que, por disposición y mandato normativo, existe obligación a cargo de la parte actora, de remitir los documentos de la subsanación a la parte demandada. Luego, como quiera que dicha carga no fue cumplida, deviene en procedente el rechazo de la demanda.

Finalmente, no se dispondrá la devolución de documento anexo alguno, dado que el expediente fue radicado a través de la plataforma electrónica dispuesta para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda promovida mediante apoderado judicial por el señor PEDRO ROJAS POLO, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** a la devolución de anexos de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVAR** las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros correspondientes y en el sistema informático de la Rama Judicial siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 119 de 14/07/2022

**Ma RUTH SOLARTE REINA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Beatriz Mariu Sanchez Peña**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2674dacc2161009b4e1f8f472735dece0c99efb1df7af77ac54fb6bb9cc85a14**

Documento generado en 13/07/2022 08:15:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**